

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0246-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de marzo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 579-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **E.P.S. ILO**, representada por su Gerente General, Solange Agramonte Flores, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de un área de 31 085,26 m², ubicada en la Pampa Inalámbrica, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante el Oficio N.º 0117-2020-GG-EPS ILO S.A. presentado el 11 de junio del 2020 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 08288-2020 y S.I. N.º 08349-2020), la **E.P.S. ILO** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente General, Solange Agramonte Flores, solicitó la afectación en uso de un área de 35 004,02 m², ubicada en la Pampa Inalámbrica, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua (en adelante “el área solicitada”), con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado “Optimización del Recurso Hídrico mediante Unidades de Almacenamiento de Agua Cruda, PTAP Pampa Inalámbrica para Mitigación del Desabastecimiento por Alta Turbiedad o Déficit Hídrico en la Captación de Pasto Grande, Provincia de Ilo, Región Moquegua”. Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos: **i)** certificado de vigencia de poder de la representante; **ii)** copia del DNI de la representante; **iii)** Informe N.º 087-2020-GAJ-EPS ILO S.A. del 05 de junio del 2020; **iv)** Informe 037-2020-GO-EPS ILO S.A. del 29 de mayo del 2020; **v)** Informe N.º 0137-2020-JM-JI-GO-EPS-ILO S.A del 28 de mayo del 2020; **vi)** Oficio N.º 184-2020-A-MDEA del 14 de mayo del 2020; **vii)** Informe N.º 154-2020-SGDUR-MDEA del 13 de mayo del 2020; **viii)** Carta N.º 010-2020-NEAM del 11 de marzo del 2020; **ix)** Memoria Descriptiva de marzo del 2020; **x)** Plano de Localización y Perimétrico, Lámina N.º PP-01 de marzo del 2020; **xi)** Oficio N.º 144-2020-A-MDEA del 06 de marzo del 2020; **xii)** copia del Acuerdo de Concejo N.º 009-2020-MDEA del 28 de febrero del 2020; y, **xiii)** Ficha Técnica de Inversión del año 2020.

4. Que, la solicitud de “la administrada” fue presentada el 11 de junio del 2020, es decir, cuando estuvo vigente el Reglamento de la Ley N.º 29151 aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA; sin embargo, el 11 de abril del 2021 se publicó el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (“el Reglamento”), con el cual se aprobó el nuevo reglamento del “TUO de la Ley”, en cuya Primera Disposición Complementaria Transitoria se dispuso que los procedimientos de actos de administración de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA se adecúan a las disposiciones establecidas en el nuevo Reglamento.

5. Que, al respecto, por la afectación en uso se otorga a una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE[1], el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, o en forma excepcional un predio de dominio público, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales; mientras que por la cesión en uso esta Superintendencia puede autorizar que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal. Por lo que, toda vez que se evidencia que “la administrada” se trata de una empresa estatal de derecho privado[2], se tiene que el procedimiento de afectación en uso solicitado por ésta **debe adecuarse al procedimiento de cesión en uso**, de conformidad al numeral 3 del artículo 86º[3] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”).

6. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use[4] (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio[5] de un predio estatal **a título oneroso**, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68º de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable[6], es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla.

7. Que, el procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161º que, por la cesión en uso solo se otorga el **derecho excepcional** de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que **lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo, y/o de forestación** que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90º de “el Reglamento”.

8. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para el señalado acto de administración se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 163º de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”); que es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

9. Que, por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136º de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136º de “el Reglamento”).

10. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76º del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137º de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo.

11. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

12. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01673-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2020, en el cual se determinó, respecto a “el área solicitada”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra totalmente inscrita en la partida N.º 11020008 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y anotado con CUS N.º 103388; **ii)** recae totalmente sobre Zona de Reserva Urbana Residencial (RUr), según Plano de Zonificación Urbana de diciembre del 2012; **iii)** recae totalmente sobre el expediente N.º 922-2019/SBNSDDI de venta directa, asimismo, recae parcialmente sobre el Expediente N.º 175-2020/SBNSDDI de transferencia predial interestatal; **iv)** recae parcialmente sobre el proceso judicial de Usurpación Agravada, anotada con Legajo N.º 054-2019, el cual pertenecería al mismo ámbito que el Legajo N.º 264-2019; y, **v)** de la revisión de las imágenes del Google Earth de fecha 05 de abril del 2020 se puede apreciar que el 25% del área en evaluación se encuentra ocupada y presenta edificaciones.

13. Que, toda vez se determinó que, “el área solicitada” recae sobre dos procedimientos en evaluación por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “la SDDI”); mediante Memorándum N.º 01401-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio del 2020, se requirió a “la SDDI” informar respecto al estado de los procedimientos evaluados en los Expedientes Nros. 922-2019/SBNSDDI y 175-2020/SBNSDDI. Al respecto, a través del Memorándum N.º 00981-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio del 2020, “la SDDI” brindó respuesta a lo solicitado, indicando entre otros lo siguiente: **i)** el Expediente N.º 922-2019/SBNSDDI (S.I. N.º 27179-2019) corresponde al procedimiento de venta directa solicitado por la Asociación Bio Huerto Villa Miraflores, al respecto, se ha determinado que el uso que le vendría dando la administrada no es compatible con la zonificación; y, **ii)** el Expediente N.º 175-2020/SBNSDDI (S.I. N.º 02856-2020) corresponde al procedimiento de transferencia interestatal solicitado por la Municipalidad Distrital El Algarrobal, y se realizarán las consultas pertinentes al Ministerio de Cultura y a la señalada comuna a fin de descartar superposiciones que afecten al predio evaluado.

14. Que, con Memorándum N.º 00983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2021, se requirió a “la SDDI” actualizar la información otorgada respecto al estado del Expediente N.º 175-2020/SBNSDDI. En atención a ello, mediante Memorándums N.º 00946 y 00948-2021/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo del 2021, “la SDDI” comunicó que se realizaron consultas a la Municipalidad Provincial de Ilo mediante los Oficios Nros. 1399 y 02360-2020/SBN-DGPE-SDDI a fin de descartar superposiciones con el predio evaluado.

15. Que, mediante Oficio N.º 08472-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre del 2021 (en adelante “el Oficio”), se informó a “la administrada” lo concluido en el Informe Preliminar N.º 01673-2020/SBN-DGPE-SDAPE; asimismo, se le requirió cumplir con indicar y adjuntar el plan conceptual o expediente del proyecto conteniendo la información señalada en el numeral 153.4[7] del artículo 153º de “el Reglamento”. Por otro lado, se hizo de su conocimiento que el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente; por lo que su solicitud puede ser enmarcada en el procedimiento regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual se sustenta en la presentación de un plan de saneamiento físico legal. En vista de ello, a fin de especificar el procedimiento solicitado, así como para presentar el plan conceptual o expediente de proyecto requerido; se le otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día**, computados a partir del día siguiente de su notificación, en aplicación del numeral 136.2 del artículo 136[8] de “el Reglamento”, y el numeral 1 del artículo 146[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”). Cabe señalar que, si bien en el señalado oficio se informó a “la administrada” que podría solicitar la afectación en uso de “el predio”, toda vez que ésta constituye una empresa estatal de derecho privado, su solicitud se debe tramitar como una cesión en uso conforme a lo establecido en “el Reglamento”. Asimismo, “el Oficio” fue notificado el 20 de octubre del 2021 a través del correo electrónico de “la administrada”, la cual dio acuse de recibo con misma fecha; por lo que **el plazo otorgado vencia el lunes 08 de noviembre del 2021**.

16. Que, dentro del plazo otorgado, a través del Oficio N.º 0257-2021-GG-EPS ILO S.A. presentado el 05 de noviembre del 2021 a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I. N.º 28818-2021), “la administrada” otorgó respuesta a “el Oficio”, solicitando nuevamente la afectación en uso en el marco de “el Reglamento”. Asimismo, redujo el área originalmente requerida a **31 085,26 m²** (en adelante “el predio”); y adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Plan Conceptual de “el proyecto”; **ii)** Plano de Ubicación de Unidades de Almacenamiento, Lámina N.º U-01 de noviembre del 2021; **iii)** Plano Perimétrico de Unidades de Almacenamiento, Lámina N.º P-01 de noviembre del 2021; y, **iv)** Plano Distribución de Unidades de Almacenamiento, Lámina N.º D-01 de noviembre del 2021.

17. Que, se procedió a evaluar en gabinete la nueva documentación presentada por “la administrada”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00033-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de enero del 2022, actualizado mediante Informe Preliminar N.º 00370-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2024, en los cuales se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” recae parcialmente sobre las siguientes partidas inscritas a favor del Estado – SBN: **i.a)** en 4 931,50 m² (15,86%) sobre la partida N.º 11020008, con CUS N.º 103388; **i.b)** en 22 784,73 m² (73,30%) sobre la partida N.º 11025973, con CUS N.º 152003; y, **i.c)** en 3 369,03 m² (10,84%) sobre la partida N.º 11025977, con CUS N.º 152008; **ii)** “el predio” recae sobre zona calificada como RDB-ZRP y sobre vía arterial, según PDU aprobado por Ordenanza N.º 721-2021-MPI; **iii)** la totalidad de “el predio” recae sobre expediente judicial con Legajo N.º 257-2021(estado no concluido); y, **iv)** de las imágenes satelitales Google Earth del 05 de febrero del 2023, se advierte que “el predio” está ocupado parcialmente y sobre ocupaciones de mayor consolidación.

18. Que, de la revisión de las partidas sobre las cuales recae “el predio”, se advirtió, entre otros, lo siguiente:

- La partida N.º 11020008 del Registro de Predios de Ilo, anotada con CUS N.º 103388, está inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Estatales en virtud de la Resolución N.º 061-2013/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto del 2013 (Asiento G00001). Asimismo, en el asiento B00002 consta inscrita la independización de 36 unidades inmobiliarias de la referida partida, en virtud del Oficio N.º 1647-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio del 2020, entre las cuales se encuentran las partidas Nros. 11025973 y 11025977. Finalmente, en el asiento D00001 de la partida N.º 11020008 consta inscrita una **medida cautelar de no innovar** sobre la totalidad del predio inscrito en dicha partida, en el marco del Proceso Judicial N.º 04399-2021-48-1801-JR-CA-12 de impugnación de resolución administrativa, seguido por la Asociación Bio Huerto Villa Miraflores contra esta Superintendencia.
- La partida N.º 11025973 del Registro de Predios de Ilo, anotada con CUS N.º 152003, está inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Estatales en virtud de la independización realizada según lo señalado en el Oficio N.º 1647-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio del 2020 (Asiento G00001). Cabe indicar que, si bien en el Asiento G00001 se trasladó la afectación en uso otorgada a favor de “la administrada” mediante Resolución N.º 123-2008/SBN-GO-JAD, inscrita en la partida N.º 05000142; en el asiento E00001 se levantó la señalada carga por no afectar al predio independizado. Finalmente, en el asiento D00001 consta inscrita una **medida cautelar de no innovar** sobre la totalidad del predio inscrito en la referida partida, en el marco del referido Proceso Judicial N.º 04399-2021-48-1801-JR-CA-12.
- La partida N.º 11025977 del Registro de Predios de Ilo, anotada con CUS N.º 152008, está inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Estatales en virtud de la independización realizada según lo señalado en el Oficio N.º 1647-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de julio del 2020 (Asiento G00001). Cabe indicar que, si bien en el Asiento G00001 se trasladó la afectación en uso otorgada a favor de “la administrada” mediante Resolución N.º 123-2008/SBN-GO-JAD, inscrita en la partida N.º 05000142; en el asiento E00001 se levantó la señalada carga por no afectar al predio independizado. Finalmente, en el asiento D00001 consta inscrita una **medida cautelar de no innovar** sobre la totalidad del predio inscrito en la referida partida, en el marco del referido Proceso Judicial N.º 04399-2021-48-1801-JR-CA-12.

19. Que, respecto de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional nuestra Constitución Política en el numeral 2 del artículo 139 prescribe que: *“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”*

20. Que, en tal sentido, ningún órgano administrativo, ni ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, caso contrario, se estaría vulnerando la independencia del órgano jurisdicción prescrita por la norma señalada en el considerando precedente.

21. Que, respecto a la medida cautelar de no innovar, el artículo 687 del Código Procesal Civil, prescribe que *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso.”* Cabe señalar, que *“(…) el perjuicio irreparable se evitará manteniendo el estado de cosas (pendiente Litis NIHIL INNOVATUR) se busca primordialmente que la situación de hecho o de derecho existente al iniciarse no cambie, no se modifique, más bien que se perennice en el tiempo, en tanto se discute sobre el particular en el proceso principal”*^[10].

22. Que, acorde a lo expuesto, las medidas cautelares inscritas sobre las partidas en las cuales recae “el predio”, tienen como finalidad que se mantenga la situación al momento de la admisión de la demanda; motivo por el cual, esta Superintendencia no puede realizar ningún acto de disposición respecto de “el predio” mientras se encuentre vigente la indicada medida cautelar. Por lo que corresponde declarar **improcedente** la solicitud, debiendo disponerse su archivo una vez quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnicos Legales Nros. 0286, 0287 y 0288-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero del 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **E.P.S. ILO**, representada por su Gerente General, Solange Agramonte Flores, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] TUO de la Ley N.º 29151 – “**Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, como ente rector.

b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.

e) Los gobiernos regionales.

f) Los gobiernos locales y sus empresas.

g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.” (el resaltado es nuestro)

[2] TUO de la Ley N.º 29151 – “**Artículo 14.- Vinculación con las empresas estatales de derecho público**

(...) 14.2 No forman parte del SNBE las empresas estatales de derecho privado de **cualquier nivel de gobierno al que pertenezcan**” (el resaltado es nuestro)

[3] **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

[4] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[5] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[6] **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

[7] **Artículo 153.- Procedimiento y requisitos de la afectación en uso**

(...)

153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento.

2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[8] Artículo 136.- Calificación formal de la solicitud

(...)

136.2 Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.

[9] TUO de la Ley N.º 27444, "Artículo 146.- Término de la distancia"

146.1 *Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."*

[10] Hurtado Reyes Martín, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Editorial Moreno S.A. Primera Edición. Junio de 2009. Pág. 279.